

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	042. L. 024.
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante:	Elesván de Jesús Garcés Márquez
Demandado:	Gustavo Alonso y Carlos Alberto González Márquez
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00005-00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, celebrada el 09 de febrero de este año dentro del proceso de la referencia, se aceptó la revocatoria al poder que hizo el demandante a su apoderado judicial que había sido solicitada en escrito anterior, y se procedió a suspender la audiencia por la ausencia del actor y se le concedió el término de cinco (5) días para que designara nuevo apoderado.

Así mismo, respecto de la manifestación de no querer seguir con el trámite del proceso expresada en el mismo escrito, se le requirió para que en el mismo término de cinco (5) días, hiciera claridad respecto de lo solicitado, y de no obtener respuesta o pronunciamiento dentro de ese lapso de tiempo, se entendería que lo deprecado era el desistimiento total de las pretensiones, pues ello parecía ser lo pretendido; por lo que por secretaría se dispuso comunicarle dicho requerimiento, lo que se efectuó el mismo 09 de febrero del corriente año como se otea a folios 122 del expediente, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno por parte del señor Elesván de Jesús Garcés Márquez como se observa en la constancia secretarial del 17 de febrero de 2021 visible a folios 129.

Procede en consecuencia el Despacho a pronunciarse acorde con la constancia secretarial que antecede, sobre el desistimiento solicitado, siendo procedente definir su viabilidad en los términos del artículo 314 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C. P. T., acorde con estas,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Revisado el escrito a través del cual se pretende la aplicación de esta figura procesal, se encuentra que reúne los requisitos a que alude la norma antes transcrita toda vez que es el demandante quien está desistiendo de la demanda por los motivos indicados, advirtiendo que el auto que acepta el desistimiento produce idénticos efectos a los que hubiera producido una sentencia absolutoria.

En cuanto a la condena en costas que consagra el artículo 316 inciso 3° del C. G. P., el despacho se abstendrá de imponerlas al considerar que no se causaron, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del mismo Estatuto procesal.

Así las cosas, acorde con lo indicado en líneas precedentes, el juzgado encuentra viable lo solicitado por el demandante en escrito allegado el 08 de febrero de 2021 y al requerimiento que se le hizo en la audiencia de conciliación celebrada el 09 de febrero del presente año, y es por lo que dispondrá el desistimiento de la demanda y pretensiones de la misma y el archivo de este asunto, sin que haya lugar a condena en costas.

De otro lado, respecto de la solicitud de “control de legalidad” que allegó el abogado Castaño Martínez, luego de surtida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, debe indicarse que esta judicatura no encuentra ninguna irregularidad en el proceder y lo decidido en audiencia, donde se respetó el debido proceso y lo decidido quedó debidamente notificado en estrados; debe decirse igualmente que si la decisión de revocatoria le suscitaba alguna manifestación al profesional del derecho, la misma debió tener lugar en dicha audiencia y no en momento posterior, donde ya resulta evidente la falta de derecho de postulación en el *sub judice*.

Igualmente, debe indicarse que no obstante el abogado decir que su poderdante actuó por miedo, estas situaciones escapan al querer inequívoco de revocación por parte del ciudadano y en todo caso, no se demostró y ni siquiera se dijo, que el escrito a que se alude no haya sido firmado y remitido por el señor Garcés Vásquez, argumento adicional para desechar la solicitud de control de legalidad.

También debe aludirse al escrito remitido por la señora María Luz Dey Vásquez Castro, quien afirma ser la madre del aquí demandante, donde expone igualmente que el señor Elesvan de Jesús Garcés Vásquez, está siendo atemorizado por los aquí demandados y que por ello firmó el documento del 8 de febrero pasado, en el cual revocó el poder y manifestó no querer seguir con el proceso.

En primer lugar debe indicarse que la señora Vásquez castro, no es parte en el presente litigio, pues aunque es la madre del demandante, se tiene que este último es persona mayor de edad y plenamente capaz, por lo que debe y así lo hizo, comparecer de manera directa al proceso y es él quien tiene el poder de disposición sobre sus derechos y no otra persona,

razón por la cual al ser el deseo del demandante la terminación del proceso así se procederá teniendo presente los considerandos sobre el desistimiento que ya se reseñaron.

Finalmente, debe precisar el Despacho, tanto al profesional del derecho como a la señora Vásquez Castro, que si son conocedores de conductas delictivas en contra del demandante, deben ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, pues dicha situación escapa a la órbita competencial de esta judicatura.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

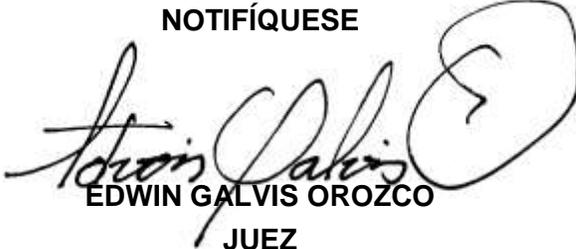
R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ELESVÁN DE JESÚS GARCÉS MÁRQUEZ contra los señores GUSTAVO ALONSO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, conforme a lo aludido en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia de ello, se declara terminado el presente asunto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante como quedó consignado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DISPONER el archivo del expediente una vez se hagan las anotaciones conducentes en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce095b8bdd8a714ce0276a699fd49bff13436464e4b8a30cf115e8d32178f0**
Documento generado en 22/02/2021 09:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>